

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Le corresponde a la Sala entrar a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, conferido frente a la Sentencia N° 067, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán el 11 de agosto de 2021, dentro del **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, adelantado por **FRANCISCO SALINAS JIMÉNEZ** contra **ENRIQUE ALBERTO ROBLES MORENO**, al cual fue vinculada para integrar la parte demandada la señora **LYDA ASCENETH FUENTES PORTILLA**. Asunto radicado bajo la partida N° **19-001-31-05-001-2020-00174-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por medio del Magistrado Ponente, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda presentada, cuyas copias obran en la Carpeta No. 01 - ítem No. 5, con corrección de la misma en la Carpeta No. 03 - ítem No. 1 del cuaderno principal – expediente digital, a partir de los cuales, se

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.

pretende se declare: **i)** que entre el señor Francisco Salinas Jiménez y el señor Enrique Alberto Robles Moreno existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con fecha de inicio el 23 de diciembre de 2012; **ii)** que la terminación del contrato de trabajo se dio el 9 de mayo de 2017; **iii)** que la terminación del contrato se dio sin justa causa **iv)** que a la fecha de terminación del contrato, el señor Enrique Alberto Robles adeudaba al señor Francisco Salinas Jiménez los reajustes salariales causados en vigencia de la relación laboral; **v)** que a la fecha de terminación del contrato, el demandado adeuda al señor Francisco Salinas Jiménez todas las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral; **vi)** que a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el señor Enrique Alberto Robles adeudaba al señor Francisco Salinas Jiménez todas las cotizaciones a seguridad social integral causadas en vigencia de la relación laboral.

De igual manera, solicita el demandante que se condene al señor Enrique Alberto Robles: **i)** a pagar los reajustes salariales causados en vigencia de la relación laboral; **ii)** a cancelar a favor del demandante todas las prestaciones causadas en vigencia de la relación laboral; **iii)** a pagar las sumas de dinero correspondientes a la indemnización por despido injusto de trabajo; **iv)** a pagar la indemnización por falta de pago de salarios, de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; **v)** al pago de agencias en derecho y de cualquier otro derecho que resulte debatido y probado durante el trámite judicial.

1.2. Contestación de la demanda.

El señor Enrique Alberto Robles, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, al ejercer su derecho de contradicción con la contestación de la demanda mediante apoderado, el cual se presentó en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en conjunto con la audiencia de trámite y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.

juzgamiento de primera instancia, adelantadas el 9 y el 11 de agosto de 2021, manifestando negar la mayor parte de los hechos de la demanda, a excepción del 4°, que declaró parcialmente cierto y el 8° como cierto, habida cuenta de la inexistencia del pretendido contrato de trabajo. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo que definió como: “*inexistencia de la obligación y prescripción*”.

Igual respuesta, a través del mismo apoderado judicial, se presentó respecto de la vinculada Lyda Asceneth Fuentes Portilla.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La *A quo*, en audiencia pública llevada a cabo el 11 de agosto de 2021, procedió a dictar la sentencia en la cual resolvió: (i) negar las pretensiones incoadas en la demanda y en su lugar absolver a los demandados Enrique Alberto Robles Moreno y Lyda Asceneth Fuentes Portilla; (ii) declarar probada la excepción denominada. “*inexistencia de la obligación*” propuesta por el apoderado de los demandados, y; (iii) disponer la consulta de la sentencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en caso de no ser apelada, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como fundamento de la decisión, la Juez de primera instancia manejó la tesis de que a pesar de que logró probarse una prestación personal de servicios por parte del demandante, la parte demandada logró desvirtuar la presunción legal del artículo 24 del C.S.T., mediante las pruebas ordenadas y practicadas.

De igual manera señaló que si bien el artículo 24 del C.S.T. contiene una evidente ventaja probatoria para el trabajador, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.

indicado que dicha presunción no exime al trabajador del deber de demostrar elementos inherentes del contrato de trabajo, entre ellos, los extremos temporales en los cuales sucedió la relación laboral. Señaló la Juez que en ese sentido se deben valorar todos los medios probatorios obrantes en el proceso para determinar cuáles fueron esos extremos temporales, de lo contrario, la decisión será desfavorable a los intereses del demandante.

Luego de hacer una valoración de las pruebas practicadas en el proceso, la *A quo* determinó que entre el señor Francisco Salinas y la señora Lyda Asceneth Fuentes, se suscribió un contrato de arrendamiento con vigencia entre el 10 de enero de 2016 y el 10 de enero de 2017, situación que es corroborada por los testigos solicitados por la parte demandante, aunque estos no mencionen fechas exactas de dicho contrato.

De igual manera refirió que de la testimonial practicada y del mismo interrogatorio al demandante, se probó que los demandados contrataban a terceras personas para realizar las labores que el demandante adujo que fueron realizadas por él en el predio de los demandados. Que a pesar de que el testigo Jhonny Yesid León manifestó que el demandante debía estar permanentemente al cuidado de la finca y que no podía dejarla sola, se logró extraer del interrogatorio al demandante y al señor Enrique Robles Moreno, que este último contrataba a una persona de nombre Bernardo, quien ya falleció, para cuidar la finca en las noches cuando no lo pudiera hacer el señor Francisco Salinas, situación que desvirtúa la subordinación que existiere entre los demandados sobre el demandante, pues se desdibuja el elemento *intuito personae* característico de la relación de naturaleza laboral.

En consecuencia, la Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán decidió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.

parte demandante al resultar vencida en juicio.

Frente a esta decisión, ninguna de las partes formuló recurso de apelación.

3. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro del término concedido, únicamente presentó alegatos de conclusión la parte demandante, así:

3.1. Parte demandante: a través de su apoderado judicial, la parte demandante solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, para que en su reemplazo de acceda a las pretensiones de la demanda. Al respecto, inició haciendo un recuento de lo indicado en los artículos 22, 23 y 24 del CST, sobre la naturaleza, requisitos y presunción del contrato de trabajo, así como de lo manifestado por la CSJ, Sala Laboral, en providencias de 10 de febrero de 2009 y 24 de abril de 2012, esta última de radicado 39600, para posteriormente, señalar la inexistencia de que pruebas que dieran cuenta del alegado contrato de arrendamiento, y que permitieran desvirtuar la presunción de existencia del contrato de trabajo que gravitó a favor del actor, ya que la prueba documental aportada no tuvo esa virtud, como tampoco el dicho de los testigos, especialmente los traídos por la parte demandada, que manifestaron sobre situaciones que no devienen de su conocimiento, sino de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.

información suministrada por los demandados, careciendo de espontaneidad y credibilidad.

Aunque los demandados presentaron alegatos, lo fueron de manera extemporánea.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, a quien le fueron resueltas de manera desfavorable la totalidad de las pretensiones solicitadas con la demanda¹.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito, siendo entonces, este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala, para resolver el grado jurisdiccional de consulta ya mencionado.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, esta Sala se centrará en lo siguiente:

- A partir de los medios de prueba obrantes al interior del proceso, ¿fue acertado negar la declaración de existencia del contrato de

¹ CSJ SL, providencia STL-10404-2016 de 26 de julio de 2016, radicado N°43958, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.

trabajo pretendido en la demanda, así como el reconocimiento de los demás derechos laborales allí reclamados?

4.3. TESIS DE LA SALA: La respuesta de la Sala frente al anterior planteamiento habrá de ser afirmativa y por ello se procederá a **confirmar** la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta. Lo anterior, como quiera que, de la revisión efectuada a los medios de prueba obrantes en el expediente, se pudo constatar que la presunción de existencia del contrato de trabajo que cobijó al actor, fue desvirtuada, de ahí que no fuera viable acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

Para que sea procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega debe estar orientada por lo menos, en principio, en conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio, pues en virtud de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, acreditada la prestación personal de un servicio a favor de otra persona, se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

A su turno, la actividad probatoria del demandado deberá estar encaminada a desvirtuar tal presunción, o en su defecto, el elemento subordinación, que también se presume cuando queda acreditada la prestación personal del servicio, bien sea, acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, o bajo un nexo distinto al laboral.

Lo anterior, como quiera que es una presunción de origen legal que puede ser desvirtuada por el empleador ante el juez del trabajo, quien determinará si en realidad se configura o no la referida

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.

subordinación a efectos de adoptar las medidas concernientes a las consecuencias de orden laboral, o por el contrario, a los que se deriven de la mera prestación de servicios independientes, de ahí que, sí las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre las partes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así debe declararse.

En este punto, además de lo anterior, es importante resaltar que para el reconocimiento de los derechos que pudieren surgir para el trabajador demandante a raíz del contrato de trabajo, es necesario que dicha parte enfoque su actividad probatoria en acreditar también las circunstancias de forma y tiempo en que el vínculo laboral se desarrolló, tales como, los extremos temporales del contrato, la jornada de trabajo, la forma y periodicidad de la remuneración y la causal o motivo de terminación del contrato². Consignas éstas que resultan acorde con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión directa en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba informan que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior, en vista de quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios permitidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas. Así lo indica el artículo 164 ibidem, cuando señala que el juez al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

En el asunto materia de estudio, a partir de la valoración de

² Al respecto, ver la sentencia de cinco (5) de agosto de 2009, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 36549.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.

algunos de los medios de prueba que fueron decretados y practicados dentro de las oportunidades procesales pertinentes, se tiene que efectivamente quedó acreditado el demandante prestó servicios en favor de los señores Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes, tal y como se desprende del interrogatorio de parte absuelto por los demandados, quienes afirmaron que el señor Francisco Salinas Jiménez no tuvo contrato laboral con ellos, no obstante, ocasionalmente, cuando le pedían un favor, como pelar una gallina o conseguir a alguna persona para que lo hiciera, él realizaba la labor con el consecuente pago de una suma de dinero, así como también, el de conseguir a alguien para limpiar y guadañar la parcela, entre otras cosas; aclarando que estos favores eran solicitados al demandante de manera ocasional. Esta situación también es corroborada por el testigo César Omar Hurtado cuando manifiesta que el señor Enrique Robles contrataba a una persona para que limpiara y Guadañara la parcela y que en ocasiones quien contactaba a esta persona era el señor Francisco Salinas, pero con dinero del demandado.

A partir de estas situaciones, la Sala encuentra que la apreciación de la Juez de conocimiento, respecto a la operatividad, en principio, de la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., fue acertada, pues no hay duda de que los demandados aceptaron, aunque no totalmente, que en algunas oportunidades se beneficiaron de labores desplegadas por el actor, respecto de las que se pagó una suma de dinero como contraprestación.

Sin embargo, se señala que en principio como quiera que la valoración conjunta de todos los medios de prueba, también permiten derruir la aludida presunción de existencia del pretendido contrato de trabajo en la forma reclamada en la demanda, en tanto permiten constatar que, en el desarrollo de la prestación de servicios por parte del actor, no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia, en la forma referida en el artículo 23 del CST.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.

En cuanto a la continuada subordinación, esta se entiende como la potestad que tiene el empleador para disponer permanentemente de la cantidad de trabajo que le impone al trabajador, el horario y la forma mediante la cual desea que se lleven a cabo las labores asignadas al trabajador.

El elemento de subordinación, en consideración de esta instancia, fue desvirtuado en el caso en concreto, con las declaraciones rendidas por los testigos Antonio Jesús Correa, Libia Mariela Ríos, Cesar Omar Hurtado y Julia Stella Flor, en tanto fueron coincidentes al afirmar que en ninguna de las oportunidades que visitaron el predio indicado como lugar de trabajo, vieron al demandante Francisco Salinas como trabajador de los demandados Enrique Robles y Lida Fuentes; por el contrario, afirmaron que el actor tenía afecciones de salud y por lo general, lo veían en su habitación.

Al respecto, el testigo Antonio Jesús Correa manifestó que él llegó a prestar servicios para el señor Enrique Robles Moreno haciendo "*unos trabajitos de pintura y oficios varios*", pero nunca consideró al señor Francisco Salinas como un compañero de trabajo, pues no trabajaron juntos durante el tiempo en el que desarrolló sus labores en el predio de los demandados.

Por su parte, la testigo Julia Stella Flor manifestó que el señor Enrique Alberto Robles les recomendaba a ella y a su hermana el cuidado de la finca, dado el grado de amistad que los unía y a que su vivienda (la de la testigo), quedaba contigua a la parcela de los demandados.

Igualmente, los testigos referidos afirmaron tener conocimiento de que el demandante era arrendatario de una habitación ubicada en la parcela de propiedad de los demandados; conocimiento que aceptaron fue obtenido, a través del demandado Enrique Robles Moreno, sin

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.

embargo, no ocurrió lo mismo con el testigo Cesar Omar Hurtado, quien manifestó haber estado presente en una ocasión en la que el hoy demandante y los demandados, suscribieron un contrato de arrendamiento.

Por su parte, aunque es cierto que las declaraciones de los testigos Guido Hernán Gómez y Jhonny Yesid León, dan cuenta de la prestación personal de servicios por parte del demandante, la Sala considera que su dicho no es suficiente para contradecir lo afirmado por los demás testigos, en el sentido de que, como ellos mismos lo afirman, no tuvieron permanencia en el lugar donde habitaba el señor Francisco Salinas, pues si bien transitaban casi diariamente por ese sector, lo era en dirección a su sitio de trabajo; el señor Guido Gómez por la vía panamericana hacia la ciudad de Piendamó, y el señor Jhonny León por una servidumbre constituida en el predio de los demandados, hacia la vereda Santa Bárbara del Municipio de Totoró. Por esta razón su credibilidad se vería afectada por cualquier afirmación que hicieran sobre las situaciones que den cuenta de una continuada subordinación en favor de los demandados. Además de esto, los mismos testigos manifiestan que no les consta la impartición de órdenes o directrices por parte de los demandados al demandante Francisco Salinas, como tampoco de algún horario de trabajo que se le impusiera para realizar las labores que mencionaron.

Cabe mencionar que conforme lo dicho por los testigos Antonio Jesús Correa, César Hurtado y Libia Ríos, cuando manifestaron que en ocasiones prestaron servicios para los demandados en su predio, es dable inferir que el señor Francisco Salinas no se desempeñó como mayordomo de la finca de propiedad de los demandados, pues de haberlo sido, no habría sido necesario acudir a los servicios de otras personas para las realizar las labores que debieran llevarse a cabo en esta parcela.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.

Por otra parte, analizado también el elemento remuneración, característico del contrato de trabajo, ha de decirse que no obra en el expediente prueba que dé cuenta fehacientemente de que el señor Francisco Salinas recibió el salario que se manifiesta en la demanda, le fue pagado por las actividades que realizó durante el tiempo que adujo laboró para los demandados; pues sólo se tienen las manifestaciones que él mismo hace sobre los valores que le eran cancelados mensualmente en cada uno de los años allí indicado. Por tanto, su dicho, al no estar respaldado en ninguna otra prueba, carece de mérito probatorio, en cuanto no sería dable dar probado un hecho que a partir de lo alegado por el mismo interesado.

Aunque la Sala no desconoce que tanto los demandados como el testigo, indicaron que el demandante Francisco Salinas recibió algún pago por las actividades ocasionales que realizó en el predio de los demandados, es importante resaltar que, ante la falta de subordinación en el ejercicio de tales labores, no es dable darle a tal pago, la connotación de salario.

Tampoco sería dable asegurar que el señor Francisco Salinas recibía salario en especie en remuneración por los servicios prestados, pagados parcialmente con la entrega del inmueble que él afirma se le otorgaba por parte de sus empleadores para que habitara mientras desempeñaba sus labores, toda vez que, como se probó en el proceso, y no fue desvirtuado por ninguna otra prueba, el demandante era arrendatario de los señores Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes Portilla, por lo tanto debía pagar un canon de arrendamiento por esta vivienda o habitación.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar algún otro planteamiento, se habrá de confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado y revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia N° 067, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 11 de agosto de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, adelantado por **FRANCISCO SALINAS JIMENEZ** contra **ENRIQUE ALBERTO ROBLES MORENO** y **LYDA ASCENETH FUENTES PORTILLA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al surtirse en grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19-001-31-05-001-2020-00174-01
Demandante: Francisco Salinas Jiménez
Demandada: Enrique Alberto Robles y Lyda Asceneth Fuentes
Asunto: Consulta Sentencia.



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**